

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



al Presbítero Doctor Miguel Antonio Baralt, por una sola vez, un auxilio de B 16.000.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se concede al Presbítero Doctor Miguel Antonio Baralt, por una sola vez, un auxilio de diez y seis mil bolívares (B 16.000) del Tesoro público.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 23 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Pedro Sederstromg.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Luis A. Blanco Plaza.

Palacio Federal en Caracas, á 30 de junio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejécútese y cúdese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

VICENTE CORONADO.

4935

CÓDIGO de minas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

El siguiente

CODIGO DE MINAS

TITULO I

De las minas

Art. 1º Es mina toda acumulación de

sustancias inorgánicas metalíferas y los combustibles que en filones, capas ó cualquiera otra forma de yacimiento se encuentren en el interior ó en la superficie de la tierra, y las piedras preciosas que se presten á explotación.

§ único. Las perlas, corales, esponjas, ya se encuentren en placeres ó diseminadas en la playa, no se consideran minas y su explotación se regirá por disposiciones especiales del Ejecutivo Federal ó de los respectivos Estados, según que dichas sustancias se encuentren en jurisdicción nacional ó de los Estados.

Art 2º Las piedras y metales preciosos que no se presten á la explotación y se encuentren en la superficie del suelo y en terreno que no sea de propiedad particular, pertenecen al primer ocupante.

Art. 3º Las piedras de construcción ó adornos, las arenas, las producciones minerales, silíceas y calcáreas, pizarras, arcillas, cales, puzolanas, turbas, margas y demás sustancias de esta clase, que científicamente no se consideren minas, pertenecen al propietario del suelo.

Art. 4º Son de libre aprovechamiento, cuando no hubieren sido adjudicadas por concesión del Ejecutivo, las arenas auríferas y las estaníferas, y cualesquiera otras producciones minerales de los ríos y placeres, así como el oro de greda que se encuentre en terrenos baldíos ó de la Nación.

§ único. Cuando la explotación de las producciones minerales indicadas en este artículo se hiciere por concesiones y en establecimientos fijos, se regirá por títulos especiales que concederá el Ejecutivo Nacional, con límites precisos para cada pertenencia en el lecho de los ríos y placeres, y estipulaciones claras que establezcan las obligaciones de los concesionarios y los derechos de la Nación, conforme á esta ley, adjudicando á cada concesión el terreno indispensable en tierra firme para el establecimiento de máquinas, etc.

Art. 5º La propiedad de las minas corresponde á los Estados; su administración al Poder Federal y su explotación á aquellos que obtengan ó que hayan obtenido del Ejecutivo Nacional una concesión conforme á lo dispuesto en este Código.



TITULO II

De la propiedad minera

Art. 6º No podrán explotarse las minas, ni aún por el propietario del suelo, sin que preceda una concesión del Ejecutivo Federal.

Art. 7º La explotación se hará en establecimientos fijos, radicados en las concesiones otorgadas por el Ejecutivo Nacional, las cuales no podrán ser menores de una hectárea ni mayores de doscientas, ni extenderse á más de noventa y nueve años ni á menos de cincuenta. Cuando la concesión se refiera á carbón mineral, puede ser hasta por triple número de hectáreas.

Art. 8º En toda zona ó circunscripción minera hay suelo y subsuelo. El primero principia en la superficie y se extiende en línea vertical hasta quince metros; y el segundo comienza á los quince metros y se extiende á un profundidad indefinida.

Art. 9º Otorgada una concesión, ella constituye una propiedad inmueble distinta de la superficie, y como tal puede ser adquirida, enagenada, hipotecada y gravada en su totalidad, conforme á lo establecido en el Código Civil respecto de las propiedades inmuebles; pero no podrá ser adquirida, enagenada, hipotecada ó gravada en lotes sin previo permiso del Ejecutivo Federal.

§ único. Se consideran también inmuebles las máquinas, aparatos y cuanto el concesionario ponga para el beneficio y laboreo de la mina, mientras estén al servicio de la concesión.

Art. 10. No podrá dividirse ni unirse una concesión ó parte de ella á otra, sin previo permiso del Ejecutivo Nacional.

Art. 11. El derecho de todo concesionario termina en los límites de su concesión. Sin embargo, el que trabajando en veta ó criadero en la principal profundidad tocara terreno no concedido, ó labores abandonadas de la misma clase, tiene derecho preferente á que se le conceda una pertenencia más, por vía de ampliación, que deberá incorporarse á la anterior.

§ único. Si un individuo ó compañía en el curso de sus labores de explotación, tocara una concesión ajena, suspenderá sus operaciones inmediatamente que lo

note ó que se le reconverga por el dueño, debiendo dividir por mitad el valor del mineral que hubiere extraído *bona fide*; pero si maliciosamente invadiere pertenencia ajena, no sólo perderá la opción á la mitad de lo que extrajere, sino que pagará el doble al dueño de la propiedad, á quien le toca probar la mala fe en juicio contradictorio.

Art. 12. Las concesiones ó pertenencias de minas se harán por un lapso de 99 años; y cuando el individuo ó Compañía no pudiere en ese lapso agotar la veta de que estuviere en posesión, se le revalidará el título hasta por otros 99 años, para lo cual deberá comprobar ésta con el plano científico de las labores, que no está agotado el criadero y que se hace necesaria la continuación de su beneficio.

Art. 13. Cuando entre dos ó más pertenencias mineras resulten *alfarjetas*, ó sean pequeños espacios francos, se concederán á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero las solicite y, por renuncia de éste, á cualquier particular que las pida.

Art. 14. El título de la pertenencia ó concesión será expedido por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de Fomento en la forma siguiente: "El Presidente de la República: por cuanto aparece que el (ó los) ciudadanos (N. N.) [ó la razón social N. N.] ha pedido adjudicación al Gobierno de una pertenencia de minas de *tal clase*, de [ta]nta extensión], situada en [tal] Distrito del Estado ó Territorio [tal] cuyos linderos, según el plano respectivo, son los siguientes... y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, con el voto del Consejo Federal, viene en declarar á favor de (N. N.) sus herederos ó causa-habientes, la concesión minera de (tal extensión), situada en (tal Distrito de tal Estado ó Territorio) á que se refiere el expediente número [tal]"

§ único. El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores por el término de 99 años al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en esta ley.

Art. 15. El título de una pertenencia



cia minera no da derecho á la superficie.

El concesionario deberá adquirir ésta antes de poner en explotación la mina si es terreno baldío ó deegidos, conforme á las leyes de la materia, teniendo derecho á la preferencia; y si es de particulares, entendiéndose libremente con éstos, y de conformidad con las prescripciones establecidas en el presente Código

§ único. El propietario del suelo puede optar entre vender al concesionario el suelo ó asociarse á la empresa por el valor de éste. En ambos casos el correspondiente avalúo se hará conforme á la ley.

Art. 16. No se podrá adjudicar una pertenencia minera que abrace parte ó el todo de otra concesión, si ambas tienen por objeto la explotación de un yacimiento mineral de la misma naturaleza.

§ único. En las antiguas concesiones mayores de doscientas hectáreas, no tiene lugar esta prohibición, sino respecto de las doscientas hectáreas que forman la pertenencia minera en explotación. Las otras hectáreas se consideran como terrenos de particulares y pueden adjudicarse concesiones en ellas conforme á esta ley.

Art. 17. Los desmontes, escoria'es y relaves de minas abandonadas, son parte integrante de la mina á que pertenecen; pero mientras éstas no hayan pasado al dominio particular, se considerarán aquellos de aprovechamiento común.

Serán también de aprovechamiento común los escoriales ó relaves de establecimientos antiguos de beneficio, abandonados por sus dueños, mientras se encontraren en terrenos no cerrados ó amurallados.

Art. 18. El título de la concesión ó pertenencia será protocolizado en la oficina de Registro del lugar donde está situada la concesión ó inscrito en el registro que para el efecto se lleva en el Ministerio de Fomento.

TITULO III

De las investigaciones ó cateos

Art. 19. La facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas puede ejercerse libre-

mente en terrenos baldíos ó de la Nación.

Art. 20. En terrenos de propiedad particular se necesita para efectuar trabajos de investigación el permiso del dueño del suelo, adjudicándole á éste si se descubre una mina, la cuarta parte sobre la veta ó filón descubierto. Si el propietario negare el permiso ó se encontrare ausente sin poseer representante en la jurisdicción, el interesado ocurrirá al Presidente del Estado ó Gobernador en solicitud del permiso, el cual por ningún respecto podrá negarlo.

§ 1º El interesado expresará en su solicitud: su nombre, apellido y domicilio y el del propietario, situación del terreno, naturaleza de la mina, y la promesa de cumplir lo prevenido en el presente artículo si descubriere alguna mina en dicho terreno, y la de pagar los daños y perjuicios que se originen de la investigación, constituyendo fianza antes de comenzar los trabajos.

§ 2º Si no hubiere avenimiento sobre el monto de la fianza entre el propietario y el solicitante, lo determinará el Juez de 1ª instancia, previa una experticia.

Art. 21. El que hubiere obtenido permiso para practicar investigación en un terreno de particular, no podrá solicitar nuevo permiso con referencia á ese mismo terreno, salvo el caso en que renueve el compromiso y la fianza de pagar los daños y perjuicios que ocasionen.

Art. 22. En las concesiones mineras, estén ó no en explotación, no pueden hacerse trabajos para descubrir minas de la misma naturaleza de la concesión, salvo el permiso del concesionario.

Esta prohibición se limita en las pertenencias mayores de doscientas hectáreas, á las doscientas hectáreas que rodean la mina, motivo de la concesión. Para las hectáreas excedentes se siguen las reglas comunes á los terrenos de particulares.

Art. 23. No podrán abrirse trabajos de calicata ni otras labores mineras á menos distancia de cincuenta metros de un edificio, camino de hierro, lugar cercado de muros, carretera, canal, puente, abrevadero ú otra servidumbre pública ó privada, ni á menos de mil cuatrocientos metros de los puntos fortificados, sin previo permiso de la autoridad respectiva



ó del dueño, y en todo caso conforme á la ley de expropiación.

TITULO IV

Barrancos

Art. 24. Se entiende por barranco un sólido de diez metros de longitud por diez de latitud y de profundidad indefinida.

Art. 25. En la investigación de minas por el sistema de barranco y socavones para explotar el oro de aluvión ó greda, no podrán emprenderse trabajos en la dirección de un filón descubierto, esté ó no en explotación industrial; ni en el espacio de cien metros á uno y otro lado de él; esto es, que el dueño de la veta tiene derecho á conservar y celar dentro de su pertenencia una zona de doscientos metros de anchura por cuyo centro se desarrolle la veta.

Art. 26. La explotación á que se refiere el artículo anterior, se contrae preferentemente al lavado de la greda en batea ó en máquinas que mejoren ese rudimentario procedimiento; y como en esas labores con frecuencia aparecen piedras sueltas, canteras ó sean fragmentos de vetas y otros minerales explotables, ó puedan rypiarse ó chancarse por medio del mortero ó la mano, el dueño de un barranco tiene derecho al disfrute de todas esas clases de minerales, con excepción de las vetas definidas ó filones que no pueden adquirirse sino por el procedimiento que pauta el presente Código.

Art. 27. En los trabajos de minas practicados con el objeto de hacer investigaciones de la especie que fueren, en terrenos baldíos ó de la Nación ó de egidos, y en terrenos de particulares ó de pertenencias mineras, los explotadores están obligados á cegar convenientemente las excavaciones que hicieren, antes de abandonarlas, pudiendo ser compelidos á ello por la correspondiente autoridad de la jurisdicción con multas ó arresto, según el caso.

TITULO V

De los concesionarios

Art. 28. Toda persona hábil para poseer en Venezuela bienes raíces puede adquirir minas por todos los medios legales, salvo las exceptuadas en el artículo siguiente.

También puede obtenerlas una sociedad, bien sea anónima, en comandita ó colectiva, ó simple sociedad, sea nacional ó extranjera y tenga su residencia en Venezuela ó fuera de ella.

Art. 29. Se prohíbe adquirir minas ó tener parte ó intereses en ellas:

A los Ingenieros de minas que ejerzan funciones administrativas en el ramo de minería, dentro de la circunscripción minera donde ejerzan dichas funciones.

A los Presidentes de Estado, Gobernadores de Territorio ó Intendentes de Hacienda de las circunscripciones mineras respectivas.

A los Jueces á quienes está sometida la administración de justicia en asuntos de minería.

Estas prohibiciones no comprenden las minas adquiridas antes del nombramiento para los expresados cargos, ni las que durante su ejercicio adquirieren dichos funcionarios, ó sus mujeres ó hijos, á título de sucesión por causa de muerte. Tampoco se extienden á las adquiridas por las mujeres casadas antes de su matrimonio ó á título lucrativo después de él.

Art. 30. Fuera de los casos y personas expresamente exceptuadas en la ley, nadie podrá adquirir á título de descubrimiento ó denuncia más de una concesión ó pertenencia en cada Distrito minero de los que reconoce este Código, mientras no haya puesto en explotación la que anteriormente se le haya concedido; pero cualquiera persona hábil puede adquirir por otros títulos las que quisiere sin limitación alguna.

Art. 31. Las Compañías que se forman para la explotación minera, son sociedades civiles y sujetas á la jurisdicción civil.

Art. 32. Las sociedades anónimas, en comandita ó colectivas nacionales ó extranjeras, con residencia en Venezuela, que se formen con el objeto de explotar una concesión, se constituirán conforme á las prescripciones del Código de Comercio, sin que por ello pierdan su carácter de civiles.

Las Compañías en comandita, por acciones ó anónimas, que teniendo su domicilio social fuera de Venezuela quieran explotar una concesión ó pertenencia, deberán llenar precisamente las formalidades requeridas en el artículo 224 del



Código de Comercio antes de establecer los trabajos, y constituir legalmente un agente ó apoderado que las represente y responda directamente de las obligaciones que ellas contraigan en el país. El poder del agente deberá registrarse siempre en el registro del Tribunal de Comercio respectivo y publicarse íntegramente en el periódico oficial ó en otro de la jurisdicción del Tribunal de Comercio á quien incumba el registro. Si las Compañías en comandita, por acciones ó anónimas, domiciliadas en país extranjero dejaren de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, las agencias ó establecimientos que planteen en la República se estimarán como independientes para todos los efectos jurídicos.

Art. 33. Las propiedades, derechos y acciones que las Compañías extranjeras tengan en la República, responden directamente de las operaciones y transacciones que, en lo relativo á su giro, practiquen los agentes de ellas en Venezuela.

Art. 34. Los que hubieren suministrado fondos para las exploraciones ó descubrimientos de minas, así como para los trabajos, máquinas y construcción de edificios, tienen hipoteca sobre la concesión. Para que esta hipoteca sea eficaz deberá registrarse el documento en la Oficina de Registro de la ubicación, haciéndose constar la cantidad determinada de tales anticipos, con expresión del objeto ó empleo para que han sido hechas.

TITULO VI

De los descubrimientos de minas y de los modos de constituir la propiedad de éstas

Art. 35. La persona ó Compañía que descubriere veta minera, manto ó rebo-sadero (pinta) ó yacimiento mineral de cualquiera clase, tiene derecho á una pertenencia ó concesión que no podrá exceder, conforme al artículo 7º, de doscientas hectáreas.

§ 1º No quedan comprendidas en este artículo las minas de aluvión y oro corrido que necesitan una extensión mayor para ser explotadas por sistemas hidráulicos.

§ 2º Se estima también como descubrimiento el hallazgo de mineral, aunque el criadero que lo contenga haya

sido explotado anteriormente en virtud de una concesión que ha sido abandonada y declarada como tal por el Ministro de Fomento.

§ 3º Cuando varios interesados pretendieren ser los descubridores de un mismo criadero, sea cual fuere su clase, se otorgará la concesión en favor del que justifique que halló primero el mineral, aunque los demás lo hayan catado antes, y en caso de duda se tendrá por descubridor al que primero hubiere hecho el denuncia respectivo.

Art. 36. El que hubiere encontrado mineral en veta ó en otro criadero cualquiera, debe hacer manifestación de su hallazgo ante el Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio en cuya jurisdicción se encontrare el descubrimiento; y al hacerlo expresará su nombre y el de su socio ó socios si los hubiere, el nombre que quisiere dar á la mina, el número de hectáreas á que opte, y las circunstancias determinadas ó especiales del sitio donde se encuentra la boca, cata, pozo ó labor en que halló el mineral del cual acompañará muestras.

El Presidente del Estado ó Gobernador ante quien se hiciere el denuncia, pondrá constancia en la solicitud del día y hora en que se le entregó, hará tomar copia de ella, autorizada por Secretaría, en un registro destinado al efecto que firmará el interesado y otorgará á éste el recibo correspondiente, haciendo constar las circunstancias anteriores.

§ único. Llenas por el interesado todas las formalidades á que se contrae este artículo, el funcionario correspondiente en ningún caso negará el recibo referido, ni dejará de dar sustanciación á la solicitud en la forma establecida por la presente ley.

Art. 37. La autoridad ante quien se hiciere la manifestación ó denuncia la hará publicar en la *Gaceta Oficial*, y si no la hubiere, en el periódico de mayor circulación en la localidad, por diez veces en el espacio de treinta días, á contar desde la fecha de su presentación y dará aviso de ella al propietario ó tenedor del terreno, si la concesión solicitada estuviere situada en terrenos particulares.

Art. 38. Las oposiciones que se hagan serán introducidas hasta los veinte días siguientes á la fecha en que terminare el lapso á que se refiere el artículo ante-



rior; y serán sustanciadas y decididas por el Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio, pudiendo la persona contra la cual se dé la decisión, ocurrir al Ministerio de Fomento, quien puede revocarla; pero en ningún caso se suspenderá la ejecución de lo decidido por aquel funcionario con el solo hecho de ocurrir al Ministerio de Fomento.

Art. 39. En caso de oposición se decidirá según el orden siguiente:

- 1° El descubridor.
- 2° El propietario de la superficie; y
- 3° El que presente garantía de tener capital suficiente para la explotación.

Art. 40. Pasados los cincuenta días á que se refieren los artículos 37 y 38, si no ha habido oposición, ó si habida ha sido declarada sin lugar, el Presidente ó Gobernador autorizará al peticionario para proceder al levantamiento de planos, mensura, etc.

Art. 41. El descubridor está obligado á poner á desnudo la mina ó el yacimiento mineral, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha en que se da la autorización, de modo que pueda reconocerse la naturaleza de la mina, su potencia y espesor, inclinación, dirección de la veta si la hubiere.

Art. 42. Verificada esta exploración como lo indica el artículo anterior, deberá el descubridor caracterizar su mina y los rumbos hacia los cuales quiere medir su concesión ó pertenencia, expresando la extensión que pide á uno y otro lado del pozo ó tiro, ó si la quiere toda á un solo lado.

Art. 43. Dentro de los seis meses fijados en el artículo 41 ocurrirá el descubridor ante el Presidente ó Gobernador con el plano de la concesión y el plano de la mina, capa ó yacimiento, donde quedan bien determinados la situación, linderos, extensión y naturaleza del terreno y la situación, dirección, naturaleza y producto aproximativo del filón, veta ó yacimiento del mineral, certificándose en el plano de la pertenencia por el Ingeniero ó Agrimensor la existencia del yacimiento mineral y determinado el lugar donde exista.

§ 1° Todos los planos de concesiones deben ser hechos en la escala de $\frac{1}{600}$; y en todos los planos de minas para representar filones, capas, yacimientos, etc., se usará la escala horizontal de $\frac{1}{600}$; y la vertical de $\frac{1}{200}$.

§ 2° El Presidente ó Gobernador comisionará al Inspector de minas ó en su defecto nombrará en el mismo día dos Ingenieros de minas y si no los hubiere en la jurisdicción, dos peritos mineros, para que verifiquen el descubrimiento, la exactitud del plano y extiendan un informe en que se exprese lo siguiente:

1° Una descripción de las labores practicadas para evidenciar el criadero, indicando si es veta ó filón ó conglomeración de cuarzo, canteras y demás circunstancias características.

2° Naturaleza ó clase del mineral que se dice descubierto; y

3° Se recogerán muestras en las labores practicadas para ensayarlas y cuyos resultados deben constar en el informe de la comisión.

Art. 44. El Ingeniero Inspector de minas practicará la revisión del plano de la superficie observando las reglas siguientes:

1° Citará á los colindantes que indique el plano, fijando el día y hora para la revisión, cuyo día no podrá ser antes de los quince siguientes al de la fecha del acuerdo. La citación se hará por boletas en que se exprese el número de hectáreas que se han de revisar, nombre del concesionario y el día y la hora fijados y se fijará por carteles en la puerta de la oficina del Ingeniero Inspector, durante dichos quince días, publicándose, además, por la imprenta si la hubiere.

2° Los colindantes firmarán al pie de la boleta ó harán firmar si no supieren hacerlo; y éstas quedarán agregadas al expediente que se forme. Si los colindantes se encontraren ausentes de la localidad, se solicitarán sus representantes, y si no los tuvieren se hará constar esta circunstancia, quedando, desde luego, á salvo los derechos que puedan competirles. En cuanto á los presentes en la localidad que no concurren habiendo sido citados, ó que se negaren por sí ó por medio de sus representantes á firmar la boleta de citación, comprobada que sea esta circunstancia con testigos abonados, no podrán alegar ningún derecho con respecto al acto de la revisión, en la cual se les tendrá por presentes.

3° Llegado el día y hora fijados, y hayan concurrido ó no los colindantes citados, con vista del plano, procederá el Ingeniero Inspector á averiguar en



el terreno, si las picas tienen la anchura requerida, si los ángulos están fijados debidamente; si hay ó no *alfaretas*, las que en todo caso procurará evitar; si el Ingeniero ó Agrimensor no ha incluido terrenos legítimamente ocupados por otros ó sobre los cuales haya duda de mejor derecho, y finalmente, si no hay observaciones que hacer ó que le impidan poner el Visto Bueno.

Art. 45. Presentado ante el Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio, el informe del Ingeniero ó Inspector de minas ó de los peritos mineros, nombrados al efecto, si es favorable al concesionario, pasará el expediente al Ministro de Fomento; y si fuere adverso se promoverá, á costa del peticionario, una experticia, nombrando los expertos uno el Presidente ó Gobernador, otro el peticionario y otro el Juez de 1ª Instancia en lo civil.

§ único. El Presidente ó Gobernador decidirá conforme á la experticia; y el interesado tendrá derecho á ocurrir con nuevas pruebas al Ministerio de Fomento, quien si fuere de justicia ordenará, á costa del interesado, una nueva experticia nombrando él un experto, el interesado otro y el Juez de 1ª Instancia del Distrito Federal otro.

El resultado de esta experticia se considerará como definitivo.

Art. 46. Llegado el expediente al Ministerio de Fomento, se hará publicar en la *Gaceta Oficial*, por diez veces, en el espacio de treinta días, un aviso dando á conocer la pretensión del peticionario, indicando la situación de la concesión y domicilio del interesado.

Art. 47. Si no hubiere habido oposición, ó si la sentencia definitiva fuere favorable al peticionario, se expedirá á éste el título definitivo conforme al artículo 14 de este Código.

Art. 48. Si pasan los seis meses de que habla el artículo 43 sin que el peticionario presente los planos, se entenderá como no hecha la petición y el descubrimiento vuelve á ser denunciante, y así se publicará en el periódico oficial; pero el mismo explorador tiene derecho á ser denunciante, prefiriéndose en igualdad de circunstancias.

Art. 49. Todo expediente de minas á partir de la petición hasta la Resolución mandando expedir el título de concesión,

se hará por triplicado, debiendo quedar un ejemplar en el Ministerio de Fomento, otro en la oficina de Registro donde protocolice el título y el otro con el título original, que se pondrá en manos del interesado.

Art. 50. Sólo los planos levantados por los Ingenieros ó Agrimensores titulares serán admitidos como auténticos y producirán efecto legal en materia de medidas y planos en los expedientes de minas.

Art. 51. Los Ingenieros ó Agrimensores serán responsables de los daños y perjuicios que se originen por las inexactitudes y faltas en el desempeño de sus funciones; y caso de que certifiquen falsamente la existencia de un yacimiento mineral, serán entregados por el Presidente ó Gobernador á los Tribunales ordinarios, para su debido castigo.

TITULO VII

Obligaciones de los concesionarios

Art. 52. Los concesionarios deben determinar en el terreno, á sus costas, los límites de sus concesiones dentro de seis meses después de expedido el título definitivo.

Los límites de las concesiones deben determinarse por medio de picas de dos metros de ancho, por lo menos, y los ángulos con postes de mampostería ó botalones de madera de corazón de tres centímetros de diámetro, por lo menos, debiendo tener cada poste las iniciales del concesionario y el número á que corresponda la concesión.

Art. 53. Los concesionarios una vez que hayan establecido las picas á que se refiere el artículo anterior, darán aviso al Ingeniero Inspector de minas, para que éste verifique si han cumplido las prescripciones del citado artículo, é informe del resultado de su Inspección al Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio.

Art. 54. Las picas de las concesiones ó pertenencias deben limpiarse una vez por año, y al faltar los postes ó botalones, deberán reponerse.

Art. 55. Los concesionarios que dejen de cumplir lo dispuesto en los artículos anteriores pagarán una multa de quinientos bolívares, que hará efectiva la respectiva oficina de recaudación, inmediatamente que el Ingeniero Ins-



pector de minas le comuniquen la infracción dando aviso al Ejecutivo Federal.

Art. 56. Dentro del plazo de cinco años, después de expedido el título de concesión, el concesionario deberá poner en explotación la mina. Si así no lo verifica se le impondrá una multa de B 2000, y se le notificará que si dentro del perentorio término de otros cinco años, que se contarán desde el vencimiento de los primeros, no pone en explotación la mina, se declarará caduca la concesión. Para que se considere en explotación una concesión se necesita que las maquinarias y demás útiles de la empresa sean suficientes para un trabajo regular y adecuado a la naturaleza de la mina.

Art. 57. Al ponerse en explotación la mina, el concesionario dará aviso de ello al Presidente del Estado ó Gobernador, al Ministro de Fomento y al Ingeniero Inspector de Minas, quien remitirá á aquellos un informe sobre las maquinarias, medios y métodos de explotación, suficiencia de éstos, seguridad de los trabajos y todo lo demás conducente á que se tenga conocimiento de la explotación de la mina.

Art. 58. Llegado el caso del artículo 56, el Ministro de Fomento declarará la caducidad, haciendo anotar esto al margen del libro donde se inscribió el título de concesión, se dará parte al Registrador de la Oficina donde se protocolizó y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 59. Las concesiones caducas ó desamparadas conforme al artículo anterior, pueden ser concedidas por el Ministro de Fomento al particular ó compañía que compruebe tener capital suficiente para explotarlas.

Art. 60. El concesionario debe tener en permanente explotación la mina, salvo caso fortuito; lo cual deberá ser comprobado debidamente por medio de dos Ingenieros de minas, designado uno por la primera autoridad de la localidad y el otro por el concesionario, y por tercero elegido por ambos, en caso de divergencia, y con asistencia del Ingeniero Inspector de Minas. Cuando la paralización de los trabajos de explotación de la concesión reconozca por origen fuerza mayor ú otras causales que no estén conexas con el buen estado de la mina, el concesionario deberá com-

probarlo por medio de los tribunales ordinarios de la República.

§ único. El concesionario que suspendiere la explotación por dos años consecutivos, incurrirá en la multa de diez mil bolívares.

El Inspector de mina al imponerle la multa, le dará á conocer que si pasaren dos años más sin recomenzar los trabajos, será declarada caduca la concesión, y dará aviso de ello al Ministro de Fomento.

Art. 61. Si pasaren los referidos dos años sin recomenzar los trabajos el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministro de Fomento, declarará caduca la concesión, y mandará hacer el remate de ella y de las maquinarias y demás útiles de la mina, previo avalúo.

Art. 62. Hecho el debido avalúo por ante el tribunal de primera Instancia en lo civil de la jurisdicción donde esté situada la mina, se anunciará el remate por los periódicos y carteles para el trigésimo día, á contar de la publicación.

En los pregones de remate se hará constar la situación de la Mina, naturaleza de élla, maquinarias y demás útiles y precios del avalúo.

Art. 63. En el remate no se admitirán ofertas menores de la mitad del precio de orden.

Art. 64. Verificado el remate el tribunal lo participará al Ministro de Fomento para que éste extienda al rematador el respectivo título, y entregará el producto del remate al antiguo propietario con la sola deducción de los gastos del procedimiento.

Art. 65. Dentro de dos años después de verificado el remate el rematador pondrá en explotación la mina bajo pena de caducidad.

Art. 66. Si no hubiere habido ofertas en el remate se anunciará un segundo remate para el trigésimo día; y si en el segundo no hubiere proposición, se anunciará un tercero con el mismo tiempo y formalidades del primero.

Art. 67. En el tercer remate las posturas serán libres, y la mina con todas sus pertenencias, maquinarias etc., se adjudicará al mejor postor.

§ 1º Si no hubiere postor alguno se comunicará esta circunstancia al Ministro de Fomento, quien declarará aban-



dotada la mina por resolución que publicará en la GACETA OFICIAL.

§ 2º El concesionario de una concesión abandonada no podrá hacer uso de los edificios y máquinas que en ella existen pertenecientes á la antigua concesión.

Art. 68. Los concesionarios pagarán los impuestos establecidos en el título VIII, bajo la pena del pago doble cuando no lo hicieren en el tiempo y modo prescritos.

TITULO VIII

Impuestos y franquicias

Art. 69. Todo concesionario pagará en la oficina de recaudación correspondiente el 2 p^o del producto bruto de la mina.

Art. 70. Los Ingenieros Inspectores de minas cuidarán de que se hagan efectivos los impuestos estipulados en el artículo anterior.

Art. 71. Quedan exentas de derechos de importación las máquinas, herramientas y utensilios que se introduzcan para el laboreo y explotación de las minas.

Art. 72. Se declara exonerada de todo impuesto la explotación del oro de greda ó de aluviones, por el sistema de barrancos, y se autoriza al Ejecutivo Federal para que dicte los reglamentos más adecuados, referentes á la explotación por dicho sistema.

TITULO IX

De las condiciones para el laboreo de las minas

Art. 73. Las minas deben laborarse y explotarse conforme á las disposiciones de los artículos siguientes :

Art. 74. Las minas las dividirá el Ejecutivo Nacional en circunscripciones ó secciones que á la vez se subdividirán en Distritos mineros, procurando que cada una corresponda á los antiguos Estados de la Federación que hoy se denominan Secciones, según la actual división política; y en los Territorios Federales la circunscripción minera comprenderá en su jurisdicción al Territorio mismo.

Art. 75. En la capital de la República habrá un Ingeniero Inspector Técnico de Minas, el cual montará por cuenta del Gobierno Nacional una oficina en toda

forma, conteniendo ésta los planos topográficos, planos subterráneos ó mineros, y planos geológicos de las circunscripciones ó distritos; una colección de todos los minerales que se explotan y exploran como también los aparatos y reactivos de ensayar minerales, y el cual visitará anualmente las demarcaciones ó distritos mineros que fueren creándose, siendo de su obligación levantar la carta geológica y mineralógica de cada uno de ellos, con todas las anotaciones que le sugiera el estudio que previamente debe hacerse.

Este empleado visitará anualmente todas las minas de la República que están en exploración y explotación y tomará notas circunstanciadas de los métodos que se empleen para el laboreo subterráneo de los ensayos de los diversos minerales, estableciendo la relación en que se encuentran respecto de la ganga; debiendo redactar un informe correspondiente á cada circunscripción, que exprese su estado general, las mejoras de que sean susceptibles y los vicios que deban corregirse en bien de la industria minera. El Ingeniero Inspector Técnico de minas, mientras ejerza el empleo, no podrá ser empresario ni adquirir ninguna clase de derechos en las minas, sea cual fuere la naturaleza de éstas.

Art. 76. El minero, ó quien explote la mina, deberá poner á disposición de los Ingenieros ó peritos nombrados para visitar la mina, los elementos necesarios para inspeccionar los trabajos de ella. Deberá así mismo exhibirle los planos, libros, rol de trabajaderos y demás datos que puedan servir para formar un completo conocimiento de la explotación, si ellos lo exigieren.

Art. 77. Los dueños ó Administradores de minas están obligados á mantener bien ventiladas las labores que se trabajan de manera que los operarios no se ahoguen ni se sofocuen por la aglomeración ó retención de gases ó miasmas malsanos, ó por las infiltraciones ó acumulaciones de agua.

Art. 78. Es prohibido á los Administradores ó dueños de minas, bajo multa de cuatrocientos á dos mil cuatrocientos bolívares, y sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en caso de accidente, permitir trabajos en las labores donde ardan fácilmente ó se apaguen las velas ó lámparas por falta



de aire. Se les prohíbe así mismo, bajo una multa de doscientos á mil doscientos bolívares, permitir que se ejecuten trabajos en la oscuridad.

Art. 79. Los mineros están obligados á asegurar los cielos y paredes ó costados de las labores de tránsito y de arranque por medio de enmaderaciones, de obras de mampostería, de muros de desmontes, segun lo exijan la blandura ó consistencia de la roca ó la naturaleza del criadero, bajo la pena, por la primera vez, de pagar una multa de dos mil á diez mil bolívares, y por la segunda de perder la mina, si requeridos por el Ingeniero inspector de minas, no ejecutaren los trabajos de seguridad que se juzgaren necesarios, en los plazos que les prescribieren segun informe de Ingeniero.

Art. 80. El dueño de una mina cuyas labores más profundas se hubieren aterrado ó caído tiene la obligación de desaterrarlas hasta facilitar la explotación de dichas labores, bajo la pena, por la primera vez, de pagar una multa de cuatrocientos á dos mil bolívares, y por la segunda de perder la mina si no principiare y concluyere los trabajos dentro del plazo que señalen tres expertos nombrados, uno por el Presidente ó Gobernador, otro por el dueño de la mina, y el tercero por estos expertos, en el caso de que no se acordaren.

Si por no mantener debidamente habilitados los trabajos de desagües, alguna mina interior sufriese perjuicios, estará obligado á indemnizarlos á tasación de peritos.

Art. 81. En las labores de tránsito cuya inclinación exceda de treinta y cinco grados, debe conservarse siempre un pasamano sólidamente fijado que asegure la fácil entrada y salida de los trabajadores. Si la inclinación media de esas labores alcanzare á cuarenta grados á más del pasamano deberán estar provistas de un patillaje practicado en la roca misma ó formado artificialmente. La infracción del presente artículo será penada con una multa de doscientos cincuenta hasta dos mil bolívares.

Art. 82. Las escaleras colocadas en los piques ó tiros ó barrancos para el tránsito tendrán las condiciones convenientes para la seguridad de los operarios.

Art. 83. Si los trabajadores tuvieren

que bajar á las minas por piques en carros, jaulas ó tinas, los empresarios emplearán cables de primera calidad y usarán los aparatos de seguridad necesarios para evitar accidentes.

Art. 84. Cuando de la inspección ó visita practicada en una mina por el Ingeniero Técnico de minas ó Inspector de minas de la circunscripción, resultare que la vida de las personas ó la seguridad de las explotaciones puedan ser comprometidas por cualquier motivo, dictará las medidas conducentes para hacer desaparecer las causas del peligro. En caso de reclamación se oirá á uno ó más ingenieros nombrados por la primera autoridad civil del lugar á costa del interesado, y dicha autoridad deberá ajustarse en su resolución á la opinión del mayor número. Si del informe del primer ingeniero resultase que hay peligro inminente, se ordenará la suspensión provisoria de los trabajos, no obstante cualquier reclamación.

Art. 85. Si por accidente ocurrido en una mina se hubiere causado la muerte ó heridas graves á uno ó más individuos, ó se comprometiere la seguridad de los operarios de la mina, los dueños, directores ó administradores deberán, bajo la pena de dos mil á diez mil bolívares, dar aviso al Ingeniero Inspector de minas respectivo, quien, asociado del Ingeniero ó perito que hubiere en el lugar, procederá sin demora á levantar una información sumaria de lo ocurrido y de sus causas y á dictar las medidas conducentes á hacer desaparecer el peligro y á prevenir sus consecuencias. Al efecto podrá disponer de las herramientas, operarios y animales de la mina y de cuanto fuere necesario para conseguir este objeto.

Art. 86. Para el servicio administrativo de las minas habrá en cada circunscripción minera un Ingeniero Inspector de minas del Gobierno, y en caso de no haber éste, se nombrará un perito competente en minas, el cual debe antes de tomar posesión de su empleo probar ante el Ministro de Fomento que posee conocimientos prácticos; para que vigile sobre el cumplimiento de esta ley en relativo á la seguridad, orden y arreglo de las explotaciones y se promueva el adelanto y progreso de la minería.

Art. 87. Los Ingenieros ó Agrimensores, Inspectores de Minas, deberán



intervenir además en las demarcaciones de concesiones ó pertenencias y en todos aquellos actos y relaciones de los mineros que puedan afectar la propiedad de la Nación, sobre las minas ó su interés directo en las explotaciones.

Art. 88. Donde no hubiere Ingeniero Inspector de Minas, ó siempre que se tratare de indemnizaciones particulares ó de otros actos en que no tenga la Nación un interés directo, los jueces ó funcionarios administrativos podrán hacer intervenir á simples peritos, los cuales serán elegidos de entre los ingenieros de minas con títulos ó, á falta de éstos, de entre los mineros más honrados, acreditados y competentes.

Art. 89. Para ser Ingeniero Inspector de minas se necesita ser Ingeniero de la República.

Los nombramientos de Ingenieros Inspectores de minas competen al Poder Ejecutivo por medio del Ministro de Fomento. Los Ingenieros Inspectores de minas estarán bajo las órdenes directas de dicho Ministerio.

El Inspector Técnico de minas gozará del sueldo de ochocientos bolívares mensuales cuando estuviere en la capital de la República, y de mil doscientos bolívares cuando se encuentre en visita en las circunscripciones mineras.

Art. 90. Los Ingenieros Inspectores de minas gozarán del sueldo de ochocientos bolívares mensuales.

Art. 91. Los particulares ó compañías que poseen minas en explotación están en la obligación de hacer levantar por Ingenieros titulares de minas ó civiles, los planos científicos de todos los trabajos subterráneos de la mina en explotación, y esto deberá hacerse en tres secciones, horizontal, vertical é inclinada, anotando en el primer plano las cotas ó diferencias del nivel en cada punto de observación para saber cuánto se sube ó se baja según el curso ó inclinación de la veta en diferentes puntos de profundidad, como también escribir el número de grados y minutos que tenga de inclinación en las galerías ó niveles, chiflones, estopes, chimeneas y cruceros. La rectificación de las mensuras para este plano debe hacerse trigonométricamente refiriendo todos los puntos de observaciones en coordenadas rectangulares al meridiano verdadero del lugar y á su correspon-

diente paralelo terrestre que sirven de ejes coordenados para de este modo poder situar en todas las labores cada año, puntos de referencia para las ulteriores mensuras.

Art. 92. El Director ó Administrador de una mina está en la obligación de presentar al Inspector Técnico é Ingeniero Inspector de Minas de la circunscripción, una copia de su plano de mina en las tres secciones indicadas, para que aquellos hagan las agregaciones ó progresos hechos en las minas durante el año, y mandar estas copias al Ministro de Fomento y archivarlas en la Inspección Técnica de la República.

Art. 93. Los Inspectores de Minas visitarán mensualmente los trabajos de la mina, anotarán en el plano el avance de los trabajos y todo lo conducente, y pasarán trimestralmente al Ministro de Fomento y al Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio, copia de las alteraciones del plano, y un informe sobre los trabajos de la explotación, la seguridad que ellos prestan á la conservación de la mina y los edificios, y á la vida de los trabajadores, y sobre los peligros, abusos, inconvenientes ó vicios que noten en la explotación y sobre los medios de evitarlos.

Art. 94. Los concesionarios, bajo la multa de diez mil bolívares, facilitarán á los Inspectores todo lo necesario para practicar estas visitas, les harán acompañar por los Jefes y Directores de los trabajos, les suministrarán todos los informes que pidan y les enseñarán los planos de los cuales podrán los Inspectores sacar copia.

La multa de que habla este artículo la hará efectiva la oficina de recaudación, previo aviso del Inspector.

Art. 95. En los casos de huelga, el Ingeniero Inspector inquirirá cuales son las causas de élla; y si amistosamente no pudiere allanar las dificultades que la ocasionan, se ceñirá á velar por los intereses de ambas partes, y solicitará el apoyo de la autoridad civil inmediata, cuando sea necesario para la conservación del orden público en la mina y el vecindario donde ocurra la huelga.

Art. 96. A juicio del Ejecutivo Nacional se establecerán escuelas de Minería en las poblaciones principales más próximas á los centros mineros más importantes.



En dichas Escuelas de Minería se enseñarán principios generales de geología, mineralogía, química, metalurgia y ensayo.

Art. 97. El Ejecutivo Nacional queda autorizado para crear las escuelas de Minería que juzgue necesarias y para formar sus respectivos presupuestos y reglamentarlas.

Art. 98. Las Compañías mineras, nacionales ó extranjeras, están obligadas á llevar sus libros en español y con arreglo á las formalidades establecidas en el Código de Comercio.

Los infractores de esta disposición sufrirán la multa de cuatro mil á doce mil bolívares; y en los casos de reincidencia se duplicará el monto de la multa, sin perjuicio de que se llenen siempre las disposiciones aquí establecidas.

Art. 99. El Ejecutivo dictará un reglamento de policía minera en que se expresen:

Los deberes y derechos de los mineros, las atribuciones que en ese ramo tenga el Inspector de minas, los preceptos concernientes á la conservación de la salubridad pública y cuanto haga referencias á las servidumbres de pase, desagüe y uso común.

TITULO X

Disposiciones transitorias

Art. 100. Los dueños de concesiones antiguas, gratuitas ú onerosas, revisadas, revalidadas ó no, cualquiera que haya sido la autoridad pública que las haya adjudicado, y que no hayan sido puestas en explotación, deberán presentar, bajo pena de caducidad, dentro de un año, á contar de la fecha de la promulgación de esta ley, al Ministerio de Fomento los planos de que trata el artículo 43.

Art. 101. El Ministro de Fomento, con vista de los planos y de la autenticidad del título de propiedad presentado ante él, extenderá un nuevo título al concesionario, que se registrá en un todo conforme á esta Ley; y pasado el lapso establecido en el artículo anterior, declarará la caducidad de las concesiones cuyos dueños no hayan dado cumplimiento al artículo referido.

Art. 102. Las antiguas concesiones que empezaron á explotarse y que han suspendido sus trabajos, deberán reco-

menzarlos en el término de tres años, bajo pena de caducidad, y seguirán rigiéndose por el presente Código, previa renovación del título de la pertenencia ó concesión que se hará en la forma prescrita por el artículo que antecede.

Art. 103. Los dueños de las antiguas concesiones que se encuentran en explotación, cuyos títulos hayan sido revalidados ó no, presentarán estos en el término de un año desde la fecha de la promulgación del presente Código, al Ministro de Fomento, el cual les extenderá un nuevo título de acuerdo con esta Ley.

Art. 104. El Ejecutivo Federal podrá, cuando por denuncia especial lo creyere de justicia, disponer las remensuras de las pertenencias mineras, á fin de examinar si sus dueños están poseyendo en un todo conforme á sus títulos, y caso de no ser así reducirlos á sus justos límites.

Art. 105. Las actuales Compañías Mineras, están en el deber de proceder á organizar las condiciones á que debe ajustarse el laboreo de sus minas respectivas, de conformidad con el presente Código, en el término de un año á contar desde la fecha de su promulgación, bajo las penas establecidas.

Art. 106. Los expedientes sobre solicitudes de minas que á la promulgación del presente Código se hallen en estado de sustanciación, se considerarán como no introducidos y serán archivados. Si en las nuevas solicitudes que se introduzcan en virtud de esta disposición aparecen dos ó más relativas á una misma mina ó concesión, el Ministro de Fomento dará preferencia á la que resulte más antigua entre las no sustanciadas y archivadas anteriormente á esta Ley.

Art. 107. Se deroga la ley de 30 de mayo de 1887 sobre la materia, y el Decreto que la reglamenta, dictado en 3 de agosto del mismo año.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 26 de junio de 1891. Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS,



El Secretario de la Cámara del Senado,

Pedro Sederstromg.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Luis A. Blanco Plaza.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 30 de junio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

Ejecútense y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

NICOLÁS ANZOLA.

4936

DECRETO del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, aprobando el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Carlos Añez Casas, para la construcción de una vía férrea entre la ciudad de San Cristóbal y Táriba.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Carlos Añez Casas, para la construcción de una vía férrea entre la ciudad de San Cristóbal y Táriba, el cual es del tenor siguiente:

“El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, y Carlos Añez Casas, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1° Carlos Añez Casas se compromete á construir por sí ó por medio de una Compañía anónima, la cual se formará dentro ó fuera de la República, una línea férrea ó camino de hierro, (locomoción de vapor) en el trayecto que media entre las ciudades de San Cristóbal y Táriba, Sección Táchira del Estado Los Andes. Se harán previamente las exploraciones científicas del terreno en la distancia antedicha, que mide cinco ki-

lómetros poco más ó menos; y una vez practicadas podrá darse principio á los trabajos, presentando al Ejecutivo Nacional el plano que contenga el trazo de la línea.

Art. 2° Todos los enseres, materiales, útiles y maquinarias que se necesiten para la construcción ó funcionamiento de la obra, serán de la mejor clase que se use en las de esta naturaleza.

Art. 3° Carlos Añez Casas queda obligado á principiar los trabajos de ejecución de la línea de que se trata, dentro del término de diez meses, los cuales se contarán desde el día en que el presente contrato sea aprobado por el Congreso; y se obliga, además, á terminarlo en el plazo de dos años, contados desde que se dé principio á la obra.

Art. 4° Añez Casas administrará y tendrá el goce de lo que produzca el camino por el término de treinta cinco años que se contarán desde el día en que este contrato sea aprobado por el Congreso. Vencido este término, la empresa, con todos sus enseres, máquinas y utensilios pasará á ser propiedad de la Nación.

Art. 5° La tarifa de fletes que rija en la empresa, tendrá la aprobación del Gobierno Nacional, quedando en todo caso libres del derecho de transporte los materiales pertenecientes al Gobierno, sus comisionados y tropas.

Art. 6° El Gobierno garantiza al contratista Carlos Añez Casas los siguientes derechos:

I La facultad de hacer uso de los terrenos baldíos que hubiere y se necesiten para el paso de la línea sin ninguna indemnización.

II La facultad de cortar en los bosques nacionales, gratis, todas las maderas de que tenga necesidad la empresa para la construcción.

III La facultad de introducir libres de los derechos de importación los materiales, instrumentos, herramientas, máquinas y demás enseres que fueren necesarios para las obras, edificios, trabajos de construcción y conservación de la línea, para lo cual debe el contratista cumplir con lo que dispone sobre la materia el Código de Hacienda.

IV Que la empresa no pueda ser gravada en ningún tiempo con contribuciones nacionales.